

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. John Jairo Correa Botero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de octubre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Menor Cuantía (RCE)
Demandante	Olga Lucía Franco Vargas
Demandados	Cromados de Antioquia y Cía. Ltda.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01248 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)** instaurada por la señora **OLGA LUCIA FRANCO VARGAS**, en contra de **CROMADOS DE ANTIOQUIA Y CÍA LTDA.**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, de modo tal que no pueda confundirse con otro, toda vez que en el allegado no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., dado que sólo se otorga para iniciar un proceso declarativo, pero no enuncia la clase de acción como tal.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada

o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.).

Este requisito se exige para que se amplíe la narración fáctica, indicando en qué consisten los perjuicios padecidos por la señora **OLGA LUCIA FRANCO VARGAS**, y que fueron ocasionados por **CROMADOS DE ANTIOQUIA Y CÍA LTDA.**, de manera detallada y discriminada, señalando la clase de perjuicio. Lo anterior, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende adelantar.

3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, realizará juramento estimatorio, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

4) Reformulará las pretensiones de la demanda, solicitando en primer lugar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y seguidamente las pretensiones consecuenciales. Es de anotar que la pretensión primera, tal como fue planteada, ya fue declarada por el Juzgado Noveno Penal.

5) Según lo establece el Art. 245 ejusdem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6) Expondrá si ha intentado otra acción con base en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, y en caso afirmativo, cual fue el resultado de la misma.

6) Aportará la actuación surtida en el proceso que se adelantó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, según lo expresado en el hecho tercero de la demanda.

7) Complementará el hecho sexto, precisando en que consistió la ejecución de la sentencia por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín.

8) Reformulará la solicitud de medida cautelar, enunciando un bien propiedad de la parte demandada, sobre el cual pretende que recaiga la medida de inscripción de demanda, ya que el citado está bajo la titularidad de la señora María Victoria Soto.

De no poder cumplir con el anterior requisito, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 C.G.P.), y demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicho envío.

9) Arrimará copia con mejor resolución de la escritura pública No. 1136 del 8 de marzo de 2002, toda vez que algunos de sus apartes son ilegibles.

10) Indicará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3922c4e89601252bdf9d95b7ce7def7d5433229934bd0cf59f1d03286d98a692

Documento generado en 25/10/2021 06:23:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**